REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

SCJ-TS-25-2008

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por la entidad [redacted], SA., (Operadora del Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach) y, de manera incidental, por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00347 de fecha 5 de noviembre de

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Camila [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad [redacted], SA., (Operadora del Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach).

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el recurso de casación incidental figura como parte recurrida incidental la entidad Farallo Comercial, SA., (Operadora del Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach), la cual no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en una incapacidad física permanente que le imposibilita desempeñar las labores para la cual fue contratado, [redacted] incoó una demanda en pago de asistencia económica, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad [redacted] SA., (Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach) dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00504 de fecha 30 de agosto de 2022, la cual acogió la demanda y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de asistencia económica y el pago de vacaciones, y rechazó el pago de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la entidad [redacted], SA., (Operadora del Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00347 de fecha 5 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

"**PRIMERO:** Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 651-2022-SSEN-00504, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por la empresa [redacted], S.A. (Operadora del Hotel Now Larimar & Secrets Royal Beach) en contra de la sentencia laboral núm. 651-2022-SSEN-00504, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, en sus ordinales primero, segundo y cuarto, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2022-SSEN-00504, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, para que su parte dispositiva escriba y lea de la siguiente manera: 1º: Se declara buena y valida en cuanto a la forma demanda por asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor [redacted], en contra la empresa [redacted] S.A. (Hotel Now Larimar & Secrets Royal Beach), por haber sido hecha conforme a la ley. 2º: En cuanto al fondo, se condena a la empresa [redacted] S.A. (Hotel Now Larimar & Secrets Royal Beach), a pagarle al trabajador demandante señor [redacted], la siguiente suma de dinero calculada en base a un salario de veintiuno mil pesos con 00/100 (RD$21.000.00), mensual, o sea, RD$881.24 diario y la duración del contrato de trabajo en "10 años, 05 meses y 17 días": A) Al pago de la suma de cientos treinta y seis mil quinientos noventa y dos pesos con

2/100 (RD$136,592.2), por concepto de 155 días de salario ordinario, relativo a la asistencia económica prevista en el artículo 82 del Código de Trabajo. B: Al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados al trabajador [redacted], y por los motivos expuestos en esta sentencia. 2º: Se rechaza el petitorio hecho por la parte demandante con relación al pago de los derechos adquiridos por los motivos expuestos y falta de base legal. 3º: Se compensan las costas del procedimiento producidas en este tribunal de trabajo por haber sucumbido ambas partes en partes de sus pretensiones. **CUARTO:** Se rechaza el petitorio hecho por la parte recurrida y recurrente incidental con relación a la alegada "oferta real de pago", por los motivos expuestos y falta de base legal. **QUINTO:** Se condena a la empresa [redacted] S.A. (Hotel Now Larimar & Secrets Royal Beach), al pago de las costas del procedimiento producida en esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho para los doctores [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley en la sentencia recurrida, el tribunal a-quo, realizó una errónea interpretación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano" (sic).

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Los medios nacidos de la sentencia impugnada. (Exiguo resarcimiento de indemnización de daños y perjuicios en vista a los art. 1382 al 1384 del Código Civil Dominicano)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], SA., (Operadora del Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach)

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 1382 del Código Civil, al sostener que la empresa demandada incumplió su deber de seguridad, cuando las pruebas demuestran que la agresora ingresó a las instalaciones de manera clandestina y sin la autorización de la empresa que estaba siempre con seguridad vigente, máxime cuando la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la responsabilidad civil exige una relación de causalidad directa entre la falta cometida y el daño sufrido. En este caso, la demandada no tenía control sobre la conducta de la agresora, lo que exime a la empresa de responsabilidad. La sentencia recurrida fundamenta la responsabilidad de la empresa en la teoría de la responsabilidad objetiva, sin demostrar la existencia de una falta imputable a la parte demandada de acuerdo con los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, cuando la responsabilidad del empleador solo se configura cuando el daño causado a un tercero es resultado de la acción de sus empleados en el ejercicio de sus funciones o por una falta estructural en la

seguridad del establecimiento; la agresión sufrida por el demandante fue cometida por un tercero sin relación laboral con la empresa, lo que se comprobó de la declaración de los testigos, especialmente el testimonio rendido por el señor [redacted], que ofertó la propia parte demandante primigenia y recurrente en apelación y hoy recurrida en casación.

15. En ese orden, de la lectura del precitado medio se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación de los artículos 1382 y 1384, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que si bien la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, pruebas documentales como los certificados médicos, y una buena argumentación tanto de hecho como en derecho, al acoger la demanda en asistencia económica y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios a favor de [redacted], no ocurrió lo mismo con el monto de la compensación impuesta por RD$1,000,000.00, la cual no se corresponde con el daño ocasionado por la empresa, puesto que el recurrente incidental perdió la vista producto de una negligencia, por un hecho ocurrido en las instalaciones de la empresa por una persona que sin autorización entró al área restringida, por lo que esta suma únicamente cubre el costo de la cirugía del trasplante de córnea, sin tomar en consideración los medicamentos y que se trata de una persona incapacitada, tampoco tomó en cuenta el daño moral y psicológico.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia incorrecta valoración de las pruebas documentales y testimoniales y falta de motivación,

aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte ahora recurrida principal y recurrente incidental sustentado en una incapacidad física permanente que le imposibilita desempeñar las labores para la cual fue contratado, incoó una demanda en pago de asistencia económica, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad [redacted] SA., (Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach); por su lado, la parte demandada solicitó el rechazó de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente porque la empresa no incurrió en negligencia o falta; b) que el tribunal de primer grado acogió la

demanda y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de asistencia económica y vacaciones, rechazando el pago de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación principal solicitando modificar la sentencia en relación con el monto de la indemnización por daños y perjuicios; por su lado, la entidad [redacted] SA., (Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach) mediante su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, solicitó el rechazo del recurso de apelación, validar la oferta real de pago y revocar la sentencia en relación con el pago de derechos adquiridos; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, acogió la demanda, rechazó la oferta real de pago, rechazó el pago de derecho adquiridos, y condenó al pago de asistencia económica y a la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente incidental, las que textualmente se transcriben a continuación:

"A.1) Recurso de apelación de fecha 14 de octubre 2022, con los siguientes documentos anexos: 1-) Sentencia laboral núm. 651-2022-SSEN-00504 de fecha

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

30 de agosto del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; 2-) Copia de declaraciones, de los testigos de primer grado; 3-) Copia de certificación expedida por la empresa de fecha 15 de marzo 2019; 4-) Copia de certificación expedida por la empresa de fecha 29 de mayo 2019; 5) Copia de la cédula del señor [redacted]; 6-) Copia del carnet del señor [redacted]; 7-) Original evaluación oftalmológica expedido por el doctor [redacted] de fecha 23 de noviembre 2019; 8-) Original de tres recetas médicas de diagnosticas ocular de fecha 09 de noviembre 2019, 09 de octubre 2019, 09 de septiembre 2019; 9-) Original de dos recetas médicas de Instituto Espaitát Cabral de fecha 13 abril 2019; 11-) Copia de presupuesto de centro Laser Ozama de fecha 08 de octubre 2018; 12-) Copia de alta médica expedido por el Instituto Espaillat Cabral de fecha 10 de mayo 2018; 13-) Copia de evaluación médica por el incocegla de fecha 12 de julio 2019. A.2) Solicitud de fijación de audiencia de fecha 14 de octubre 2022. A.3) Reparos en referencia al escrito de defensa y escrito de defensa en cuanto al recurso de apelación parcial e incidental de fecha 10 de marzo 2023, con los siguientes documentos anexos: 1-) (06) Factura de consulta médica de diagnóstico demostrar que el señor [redacted] costeabas sus consultas médicas; 2-) (07) Recetas médica con la que pretendemos demostrar que el señor [redacted], sigues en tratamiento; 3-) Cotización de fecha 20 de octubre del 2022, realizada por diagnostica ocular, por el monto de 7,200 dólares, monto de una de las operaciones que debe realizarse el señor [redacted], el cual no ha podido costear; 4-) Declaración jurada de unión libre entre los señores [redacted] y [redacted]… A.4) Escrito justificativo de conclusiones de fecha 15 de agosto 2023, B) Confesión B.1) [redacted]…" (sic).

20. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18) Con relación a que alegadamente la indicada empresa empleadora comprometió su responsabilidad civil al dejar pasar a la señora [redacted] al área de alojamiento de los trabajadores donde él descansaba -o sea, donde viven los trabajadores de la empresa- sin alegadamente dicha "señora estar autorizada, violando esta la seguridad del hotel", cuando "la propia seguridad le exigía al propio trabajador" presentar su plaquita" para entrar a su alojamiento, por lo que no sabe como "a la señora [redacted], la dejaron entrar ahí". En este caso, no existe evidencia de que real y efectivamente dicha señora" la dejaron entrar", sino que entró al área de alojamiento de los trabajadores de la empresa. ¿Cómo entró? No se sabe, pero sí que cometió los hechos precedentemente indicados y fue apresada por la seguridad del propio hotel. También se puede comprobar con los indicados testimonios y las fotografías que reposan en el expediente, que los edificios que alojan los trabajadores de dicho hotel se encuentran en el área del hotel, pero separados por una calle, con verja perimetral de cemento y una puerta en hierro corrediza para dificultar su acceso. También, que dicha área de alojamiento está vigilada por la propia seguridad del hotel… 25) Por los motivos precedentemente expuestos, y teniendo además en consideración que si bien es cierto que la agresión que sufrió el trabajador [redacted], por su "exmujer" [redacted], lo fue luego de terminada la jornada de trabajo, al final del trayecto restaurant -habitación y que la seguridad del trabajador en el trabajo se limita a la jornada de trabajo; no menos cierto es que dicho empleador compromete su responsabilidad civil al ser también sus trabajadores el personal de seguridad que cuida y protege los edificios de alojamiento de sus trabajadores y sus áreas aledañas. Además, el personal de

seguridad de los edificios de alojamiento y sus áreas aledañas, son también trabajadores del indicado hotel, a quien están subordinados, o sea, que el personal de seguridad es preposé del comitente empleador y estos descuidaron su deber de vigilancia y seguridad de los edificios de alojamiento, sea por negligencia o imprudencia, hecho que posibilitó la entrada a dicho alojamiento de la señora [redacted], penetrando al área de los edificios de alojamiento de trabajadores y atentar contra la vida y la salud del trabajador [redacted], al echarle encima un "ácido" "liquido" que le causó perdida permanente de la visión en la forma detallada más arriba y quien por este hecho requiere un trasplante de córnea. Está ciego. Para penetrar a esta área, es requisito fundamental la autorización, incluso los trabajadores deben estar identificados para penetrar a esa área, era mediante "una placa" o "carnet", sea por cualquier vía legal, tal como testificó la señora -[redacted], "no es común que cualquier persona pasé al alojamiento", indicativo que para ingresar a esa área debía estar autorizada e identificados inclusos: los trabajadores. El alojamiento pertenece a la empresa, confirmado por el testigo [redacted] y quien, además, confirma que; "para entrar al área de alojamiento la persona debe tener un distintivo y pertenecer a la empresa". Por tanto, la empresa empleadora comprometió su responsabilidad civil y estando presente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: la falta, el daño y la relación de causalidad entre los dos primeros y valorando los certificados médicos depositados en el expediente y que se detallan más arriba, así como el hecho de que no es contestado entre las partes que dicho trabajador requiere un "implante de córnea", como confesó y que se gasta más de RD$20,000.00 pesos mensuales en medicamentos, son motivos por los cuales esta corte fija en la suma de un millón de pesos, por concepto de indemnización resarcitoria a cargo del indicado empleador, por los motivos expuestos" (sic).

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

21. Esta Tercera Sala debe precisar lo establecido por la jurisprudencia respecto a que *las actuaciones u omisiones que se materialicen durante la ejecución de dicha relación laboral y que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora*[1].

22. En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que *…si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*[2].

23. Asimismo, en lo que concierne a indemnización procedente esta sala ha juzgado, lo que ahora reitera, que *la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168.

cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable[3].

24. Que esta Tercera Sala entiende que la reparación de los daños y perjuicios no puede fundamentarse en un interés puramente lucrativo, sino como una respuesta a una reparación integral del perjuicio cometido, por lo que en ese tenor y en aplicación de la jurisprudencia constante de esta corte de casación los *jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de los daños y perjuicios, el cual escapa al control de casación, salvo la fijación de indemnizaciones irrazonables*[4].

25. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* al imponer la indemnización por daños y perjuicios por la falta cometida por la empresa al permitir el acceso de la ex pareja del recurrente incidental a una zona restringida, quien lanzó un ácido que le ocasionó la incapacidad permanente del trabajador, únicamente valoró que el implante de córnea al que debe someterse cuesta RD$1,000,000.00 de pesos, sin tomar en consideración aun cuando lo refiere en la sentencia, el gasto en medicamentos y lo que significa

[3] [redacted]. *De la cuantificación del daño.* 4ta. edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2015, pág. 2.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 78, 30 de julio 2014, BJ., 1244, págs. 2084-2085.

en su vida la incapacidad visual que padece, por lo que resulta evidente que la suma establecida por la corte *a qua* para indemnizar los daños ocasionados, no fue fijada tomando en consideración al momento del examen, los juicios de razonabilidad, adecuación, necesidad y de proporcionalidad *stricto sensu*; de ahí que resulte irrazonable y desproporcionada, por lo que procede acoger el medio de casación examinado y en consecuencia, casar la sentencia en cuanto a ese aspecto.

26. Finalmente, esta Tercera Sala rechaza el recurso de casación principal y acoge el incidental, procediendo a casar la sentencia impugnada en cuanto a la determinación del monto de la indemnización por daños y perjuicios.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos,*

o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00347 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la entidad [redacted], SA., (Operadora del Hotel Now Larimar y Secrets Royal Beach), por los motivos expuestos.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01757
Solicitud núm.: 2025-R0142947
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im